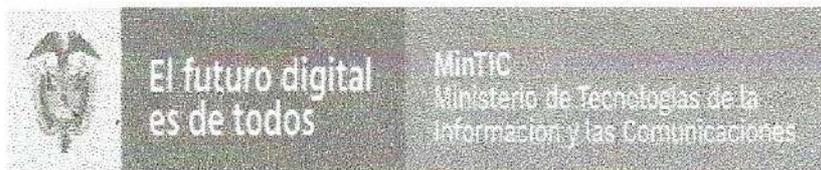


REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 825 - 20 Resolución No. 1118 del 30 de junio de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **24/07/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1118 del 30 de junio de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 30-07-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1118 DEL 30 DE JUNIO DE 2020

Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL
“PARACENTRAL”

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el numeral 11 del artículo 18, de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y en el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de Televisión CNTV, mediante Resolución Nro. 770 del diecisiete (17) de octubre de 2003, otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT 800.076.208-3, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, dentro del área de señalada en el mencionado acto administrativa.

Que la licencia otorgada mediante Resolución Nro. 770 del diecisiete (17) de octubre de 2003 a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, se encuentra vigente de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Industria de MINTIC, la cual fue suministrada mediante memorando con registro Nro. 202031558 del quince (15) de abril de 2020.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, hoy en liquidación, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que teniendo en cuenta el plan de visitas administrativas de la ANTV para la vigencia 2017, se procedió a efectuar visita el día primero (01) de diciembre del año en mención, a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el acta de visita Nro. 17156 de la misma fecha.

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

Que mediante informe de visita Nro. 17156 de fecha siete (7) de diciembre de 2017, se presentó el análisis de la visita realizada a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, cuyos hallazgos y conclusiones se exponen a continuación:

“3. Procedimiento y hallazgos

*A partir de la información relacionada en la sección anterior, se procedió a visitar el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, en el cual se evidenció la prestación del servicio de televisión cableada y cerrada por parte de la razón social **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL**, en adelante “PARACENTRAL”.*

Se describen a continuación el procedimiento técnico y los hallazgos evidenciados en la visita realizada:

- 3.1. Se realizó la verificación de distribución de señales de televisión por parte del operador a partir de un televisor ubicado en una vivienda del barrio El Recreo, municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander. Así mismo se realizó registro filmico de la parrilla de canales distribuida por la asociación PARACENTRAL.*
- 3.2. A partir de la parrilla de canales elaborada, la cual fue corroborada en un televisor ubicado en la sede administrativa del licenciataria, se encontró que dentro de los canales distribuidos por el operador a sus asociados están las siguientes señales encriptadas y/o codificadas; FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, ENTERTAINMENT TELEVISION !E. (sic) VEPLUSTV, ANIMAL PLANET, SPACE, ESPN y TNT. En total se identificaron nueve (9) canales cuyas señales son encriptadas y/o codificadas.*
- 3.3. En relación con el canal Comunitario, se evidenció que el operador no ha realizado producción propia desde el año 2016.*
- 3.4. En las instalaciones técnicas de la cabecera de red del operador PARACENTRAL, se encontraron los siguientes equipos o elementos de telecomunicaciones utilizados para prestar el servicio de televisión por cable:*
 - 3.4.1. Antenas: En el sector de antenas se encontró:*
 - a. Dos (2) antenas para banda C, color blanco, platos enmallados, diámetros aproximados de 8.0m con dos (2) LNBS, dada (sic) una.*
 - b. Una (1) antena para banda C, color blanco, plato enmallado, diámetro aproximado de 6.0m con dos (2) LNBS.*
 - c. Una (1) antena yagi para banda VHF.*
 - 3.4.2. Equipos: En el registro fotográfico, disponible en la unidad compartida de la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento, se evidencian algunos de los decodificadores de señales satelitales y otros equipos utilizados para realizar el procesamiento y distribución de señales dentro de un sistema de cable, entre ellos se observaron moduladores, receptores y combinadores de señal.*

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”

3.4.3. Receptores Satelitales: A continuación se relacionan las marcas de los receptores de señales satelitales, encontrados en el cuarto de equipos y empleados para la distribución de las señales clasificadas como codificadas:

No. Canal	Nombre del Canal	Marca Receptor/ Modelo / Serial
11	FOX SPORTS	VHS
24	DISCOVERY CHANNEL	VHS
34	DISCOVERY KIDS	VHS
40	ENTERTAINMENT TELEVISION E! (sic)	VHS
49	VEPLUSTV	SCIENTIFIC ATLANTA D9850
52	ANIMAL PLANET	VHS
55	SPACE	VHS
56	ESPN	VHS
58	TNT	VHS

3.5. En los canales de parrilla distribuida por el operador, se encontró la retransmisión de canales determinados como encriptados y/o codificados relacionados en la columna rotulada como “nombre de canal”:

Canal No.	Nombre del canal	Autorización para retransmisión
11	FOX SPORTS	No
24	DISCOVERY CHANNEL	No
34	DISCOVERY KIDS	No
40	ENTERTAINMENT TELEVISION !E (sic)	No
49	VEPLUSTV	TELEVVD
52	ANIMAL PLANET	No
55	SPACE	No
56	ESPN	No
58	TNT	No

3.6. Es importante anotar que en el cuarto de equipos del operador PARACENTRAL no se encontraron equipos del sistema de televisión DTH. Así mismo, se precisa que no encontraron equipos FTA, con los cuales se estuvieran decodificando señales de canales encriptados, sin embargo en el cuarto de equipos del licenciario se encontraron nueve (9) VHS conectados a la cabecera de red para demodular señales de televisión distribuidas por el concesionario UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

3.7. En los canales de la parrilla distribuida por el operador, se encontró la retransmisión de los canales relacionados en la columna rotulada como “nombre de canal”, los cuales, aunque no se determinan como encriptados y/o codificados requieren autorización para la emisión:

Canal No.	Nombre del canal	Autorización para retransmisión
13	CABLE NOTICIAS	Libre

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

14	WIN SPORTS	No
36	CANTINAZO	Libre
37	MI GENTE TV	Libre
43	CINEMA +	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S

- 3.8.** *Permitido el ingreso al cuarto de equipos de PARACENTRAL, se evidenció que la señal del canal WIN SPORTS fue sustituida por un canal público nacional.*
- 3.9.** *Respecto a los canales de interés para la comunidad, se evidenció que el operador no distribuye en su parrilla de canales el canal universitario ZOOM ni el canal del CONGRESO.*
- 3.10.** *A partir de la verificación realiza (sic) en las instalaciones técnicas del operador, se evidenció que el operador, se encontraba utilizando mecanismos para distribuir señales encriptadas sin la autorización previa de los titulares de derecho de autor y conexos.*
- 3.11.** *Se realizó la suspensión de ocho (8) señales clasificadas como codificadas, FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, ENTERTAINMENT TELEVISION IE, ANIMAL PLANET, SPACE, ESPN y TNT. Así mismo, se realizó el decomiso de los equipos técnicos relacionados en el acta de visita No 17156 del 01 de diciembre de 2017.*
- 3.12.** *En relación con la información técnica de la cabecera de red, se encontró que el operador cuenta con una cabecera de red analógica, la cual está compuesta por un patio de antenas y el cuarto de equipos de procesamiento de señal, desde el cual se realiza, la recepción, modulación, combinación y transmisión de las señales portadoras de los canales distribuidos por el operador en su parrilla.*
- 3.13.** *Finalmente, se evidenció que el mencionado operador realizará la prestación de sus servicios en el municipio de Barrancabermeja departamento de Santander, en la modalidad cableada y cerrada.*

Se describe a continuación el procedimiento y aspectos legales.

Siendo las 9:15 A.M del viernes 1° de diciembre de 2017, el personal comisionado de la ANTV suscrito en el presente informe, se hizo presente en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander en donde se procedió a realizar visita administrativa y técnica al licenciatario identificado como ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL, en adelante PARACENTRAL, en atención a las facultades de vigilancia y control que ostenta la ANTV.

Previo al ingreso a las instalaciones del operador, se verificó la existencia o no del operador en la base de datos de la entidad, así como la toma de la parrilla que distribuye el operador a sus asociados; razón por la cual se procedió a la toma de parrilla canales en un televisor ubicado en un inmueble residencial ubicado en EL Barrio El Recreo, en donde la persona que atendió la toma manifestó ser asociada del licenciatario visitado, pero manifestó no hacer entrega del recibo emitido por el operador argumentando no querer que eso le traiga consecuencias con posterioridad. Así mismo se realizó registro filmico de la parrilla de canales.

Una vez presentes en las instalaciones del operador de televisión, fuimos atendidos por el señor Luis Hernando Simanca, Representante Legal ante quien se procedió a informarle sobre el objeto de la visita y la dinámica de la misma, manifestando que entendía y autorizaba la visita.

Una vez autorizados para la realización de la visita, se procedió a solicitar el acceso a la cabecera de red tendiente a la revisión de los equipos y antenas utilizados por el Licenciatario para la distribución de las señales de los canales que hacen parte de su parrilla de programación, permiso que fue concedido razón por la cual se procedió a ingresar a la cabecera en compañía de un técnico

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

del operador; así mismo paralelamente se solicitaron los contratos y/o autorizaciones que demuestren el cumplimiento al pago de derechos de autor por parte del operador para la distribución de las señales incluidas en su parrilla de programación.

En atención a lo anterior, el operador hizo entrega de contratos, y pagos, realizados a las empresas titulares de los derechos de las señales de los canales que en la actualidad el operador distribuye a través de su parrilla de programación en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, a saber:

1. Copia de contrato del 2 de octubre de 2012, celebrado con la empresa ROYAL MEDIA GROUP S.A.S. de fecha 1° de enero de 2013, con una vigencia de 15 meses a partir de la fecha de suscripción, con cláusula de renovación automática por el mismo término inicial, para la distribución de la señal del canal CINEMA +.

2. Copia de contrato No. 764 del 1° de marzo de 2015, celebrado con la empresa TELE VVD de fecha 1° de marzo de 2017, con una vigencia desde el 1° de marzo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018, para la distribución de la señal del canal V MAS.

Aunado a lo anterior el operador hizo entrega de los siguientes documentos, a saber:

1. Copia de la factura No. C-9560 correspondientes al mes de noviembre de 2017, con su correspondiente comprobante de pago expedida por la empresa ROYAL MEDIA GROUP S.A.S., para la distribución de la señal del canal CINEMA+.

2. Copia de la factura No. 20622, correspondiente al mes de noviembre de 2017, con su correspondiente comprobante de pago expedida por la empresa TELEVVVD S.A.S., para la distribución de la señal del canal V MAS.

Aunado a lo anterior, se procedió a solicitarle al operador copia de la parrilla de programación de los canales que distribuye a través de su parrilla de programación en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, a lo que el operador manifestó no contar con lo solicitado.

En igual forma, se le solicitó al operador copia de la parrilla de programación del canal de producción propia, a lo que el operador aportó lo solicitado en un (1) folio.

Ahora bien, se le solicitó al operador, copia de los seis (6) últimos pagos de autoliquidaciones realizados a lo que el operador aportó lo solicitado en doce (12) folios, en donde se observa los correspondientes comprobantes de pago.

Se procedió a solicitarle al Licenciario copia de los últimos estados financieros del Licenciario, a lo que el operador aportó la documentación requerida en tres (3) folios.

Ahora bien, se procedió a solicitarle al operador copia de la base de asociados del Licenciario, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, a lo cual el operador aportó lo solicitado en un (1) CD.

El operador hace entrega en dos (2) folios de la copia de oficio con número de salida 201700010301 del 26 de mayo de 2017, en donde la ANTV le informa al licenciario, la aprobación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Por último, el operador aporta copia de Certificado de Existencia y Representación expedida por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja en donde se observa al señor Luis Hernando Simanca como representante legal del licenciario y en donde se observa que el operador no ha renovado su inscripción para el año 2017.

4. Observaciones y recomendaciones

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones de PARACENTRAL, se presentan a continuación las observaciones y recomendaciones pertinentes:

- 4.1. De acuerdo con el procedimiento descrito en el numeral 3.1 de la sección anterior, se evidenció que la PARACENTRAL, se encontraba prestando el servicio de televisión por cable en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, bajo la modalidad de operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.*
- 4.2. El operador no ha realizado producción desde el año 2016. Así mismo se observó que el operador emite en el canal comunitario, videos de documentales.*
- 4.3. A partir de la parrilla de canales elaborada se encontró que el operador excede el máximo de señales encriptadas y/o codificadas (sic) autorizadas a retransmitir a los operadores del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.*
- 4.4. El operador PARACENTRAL utilizaba mecanismos técnicos que permitían recibir y distribuir señales de televisión sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos.*
- 4.5. En cuanto a las normas que protegen y regulan los derechos de autor, el operador no aportó documento alguna (sic) que acredite la (sic) retransmitir las señales FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, ENTERTAINMENT TELEVISION !E (sic), ANIMAL PLANET, SPACE, ESPN y TNT.*
- 4.6. Finalmente teniendo en cuenta los hallazgos descritos en el numeral 3 y las recomendaciones del presente numeral, se pone a consideración de la Coordinación de Vigilancia y Control y Seguimiento el presente informe, así como el Acta de Visita No 17156 del 01 de diciembre de 2017, con el fin de iniciar las actuaciones administrativas que correspondan a la ANTV.”*

Que, en consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio mediante Resolución Nro. 1171 del tres (03) de septiembre de 2018, contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, mediante la cual se formularon los siguientes cargos:

“5. CARGOS FORMULADOS:

PRIMER CARGO.

*De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán (...) “Distribuir señales codificadas o incidentales sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos, o exceder el número máximo de siete (7) señales codificadas de televisión autorizadas.”, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día primero (01) de diciembre de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17156, a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada*

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

sin ánimo de lucro, excede el número de señales codificadas permitida, retransmitiendo los canales codificados y/o encriptados: FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, ENTERTAINMENT TELEVISION EI, VEPLUSTV, ANIMAL PLANET, SPACE, ESPN, TNT, para un total de nueve (9) canales codificados. Al respecto, en el informe No 17156 del siete (07) de diciembre de 2017 se advirtió:

“(…)

3.2. A partir de la parrilla de canales elaborada, la cual fue corroborada en un televisor ubicado en el cuarto de equipos del licenciatario, se encontró que dentro de los canales distribuidos por el operador a sus asociados están las siguientes señales encriptadas y/o codificadas; FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, ENTERTAINMENT TELEVISION !E (sic), VEPLUSTV, ANIMAL PLANET, SPACE, ESPN y TNT. En total se identificaron nueve (9) canales cuyas señales son encriptadas y/o codificadas.

(…)”.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 15 inciso 2, artículo 24 numeral 8 de la Resolución 433 de 2013, en concordancia con el inciso segundo del artículo 15 de la misma resolución, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

SEGUNDO CARGO.

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 433 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 y el inciso quinto del artículo 14 de la resolución No 433 de 2013, las comunidades organizadas, autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un Canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo a los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día primero (01) de diciembre de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17156, a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra operando el canal comunitario de acuerdo a las exigencias previstas en el artículo 16 de la Resolución No 433 de 2013. Al respecto, en el informe No 17156 del siete (07) de diciembre de 2017 se advirtió:*

“(…)

3.3. En relación con el canal Comunitario, se evidenció que el operador no ha realizado producción propia desde el año 2016.

(…)

4.2. El operador no ha realizado producción desde el año 2016. Así mismo se observó que el operador emite en el canal comunitario, videos de documentales.

(…)”.

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 433 del 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 y el inciso quinto del artículo 14 de la Resolución No 433 del 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

TERCER CARGO.

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción de la **señal satelital del Canal del Congreso**; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día primero (01) de diciembre de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17156 de la misma fecha y en el Informe No. 17156 del siete (07) de diciembre de 2017, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal exclusivo para retransmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República. Al respecto, en el informe No 17156 del siete (07) de diciembre de 2017 se advirtió:*

“(…)

***3.9.** Respecto a los canales de interés para la comunidad, se evidenció que el operador no distribuye en su parrilla de canales el canal universitario ZOOM ni el canal del CONGRESO.*

(…)”.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 19 de la Ley 335 de 1996 y artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

CUARTO CARGO.

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del **Canal Universitario Nacional ZOOM**; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV, el día primero (01) de diciembre de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17156 de la misma fecha y en el Informe de Visita No. 17156 del siete (07) de diciembre de 2017, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra distribuyendo y retransmitiendo la señal del Canal Universitario ZOOM. Al respecto, en el informe No 17156 del siete (07) de diciembre de 2017 se advirtió:*

“(…)”

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

3.9. Respecto a los canales de interés para la comunidad, se evidenció que el operador no distribuye en su parrilla de canales el canal universitario ZOOM ni el canal del CONGRESO.

(...).”

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido con el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006, en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

QUINTO CARGO.

De acuerdo con lo regulado en el inciso cuarto del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, el artículo 22 numerales 5 y 6, y el artículo 24 numeral 8 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán obtener las autorizaciones y realizar los pagos de derechos de autor y conexos a que haya lugar derivados de la recepción y distribución de canales codificados, así como cumplir las normas nacionales e internacionales sobre derechos de autor y conexos, especialmente aquellas establecidas en los tratados y acuerdos suscritos por Colombia en el marco de la organización Mundial de la propiedad intelectual (OMPI) y la decisión 351 de 1993 del acuerdo de Cartagena, así como los mandatos constitucionales y disposiciones legales pertinentes y no podrán distribuir señales codificadas o incidentales sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día primero (01) de diciembre de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17156 de la misma fecha y en el Informe de Visita No. 17156 del siete (07) de diciembre de 2017, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente se encontraba sin la documentación que autoriza la recepción y posterior distribución de las señales de los canales: CABLE NOTICIAS, WIN SPORTS, CANTINAZO, MI GENTE TV, CINEMA +. Al respecto, en el informe No 17156 del siete (07) de diciembre de 2017 se advirtió:

“(...)

3.7. En los canales de la parrilla distribuida por el operador, se encontró la retransmisión de los canales relacionados en la columna rotulada como “nombre de canal”, los cuales, aunque no se determinan como encriptados y/o codificados requieren autorización para la emisión:

Canal No.	Nombre del canal	Autorización para retransmisión
13	CABLE NOTICIAS	Libre
14	WIN SPORTS	No
36	CANTINAZO	Libre
37	MI GENTE TV	Libre
43	CINEMA +	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S

(...).”

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en artículo 25 de la Ley 182 de 1995, numerales 5 y 6 del artículo 22, numeral 8 del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

SEXTO CARGO.

*De acuerdo con lo regulado en el artículo 24 numeral 9 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán utilizar cualquier mecanismo técnico de decodificación, recepción o distribución que permita recibir y/o distribuir señales de televisión sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos. Sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día primero (01) de diciembre de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17156 de la misma fecha, y en el Informe No 17156 del siete (07) de diciembre de 2016, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, estaría contraviniendo esta norma. Al respecto, en el informe No 17156 del siete (07) de diciembre de 2017 se advierte:*

“(…)

3.6. Es importante anotar que en el cuarto de equipos del operador PARACENTRAL no se encontraron equipos del sistema de televisión DTH. Así mismo, se precisa que no encontraron equipos FTA, con los cuales se estuvieran codificando señales de canales encriptados, sin embargo en el cuarto de equipos del licenciatarario se encontraron nueve (9) VHS conectados a la cabecera de red para demodular señales de televisión distribuidas por el concesionario UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

(…)

3.10. A partir de la verificación realiza (sic) en las instalaciones técnicas del operador, se evidenció que el operador, se encontraba utilizando mecanismos para distribuir señales encriptadas sin la autorización previa de los titulares de derecho de autor y conexos.

(…)”.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 24 numerales 9 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.”

Que mediante comunicación identificada con radicado de salida Nro. S2018800023098 del siete (07) de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión, citó a la investigada para la diligencia de notificación personal de la Resolución Nro. 1171 del tres (03) de septiembre de 2018, la cual fue enviada el diez (10) de septiembre de 2018 (10:37 GMT – 05:00) a la dirección e-mail paracentralass@hotmail.com, como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E9650037-S, de la empresa de correos 4-72.

Que la Resolución ANTV Nro. 1171 del tres (03) de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el veinticuatro (24) de septiembre de 2018, mediante comunicación Nro. S2018800024779, entregado el veinticuatro (24) de septiembre de 2018 (16:12 GMT – 05:00), a la dirección e-mail paracentralass@hotmail.com, como consta en el certificado de comunicación electrónica Nro. E9878944-S, de la empresa de mensajería 4/72.

Que contra la Resolución ANTV Nro. 1171 del tres (03) de septiembre de 2018, no procedía recurso alguno, quedando ejecutoriado el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, según constancia de la Coordinación

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

Legal d la ANTV.

Que de conformidad con la consulta realizada el siete (07) de abril de 2020, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, se encuentran las siguientes anotaciones:

“CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17589 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ: LIQUIDACION DE ASOCIACION”

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- *“Dirigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de **comunicaciones** y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales”,* y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC *“(…) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los **servicios de telecomunicaciones** y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector.”* (NSFT)

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse sobre el proceso iniciado a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *“incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”*.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Con ocasión de lo expuesto, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, por la presunta violación de las disposiciones legales y regulatorias a que estaban obligadas las comunidades organizadas prestadoras del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y que fueron establecidos en la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, la Resolución ANTV 433 de 2013.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

Teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionatorio dio inicio en virtud de la Resolución Nro. 1171 del tres (03) de septiembre de 2018 y que consultado a la fecha siete (07) de abril de 2020, el certificado de existencia y representación legal se encuentra registrado que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, se encuentra liquidada, esta Dirección procederá a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante Acta Nro. 24 del primero (01) de diciembre de 2019, la Asamblea Extraordinaria de Delegados procedió a registrar la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social – RUES:

“(…)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN
COMUNITARIA PARACENTRAL

SIGLA: “PARACENTRAL”

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORIA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 800076208-3

DOMICILIO: BARRANCABERMEJA

(…)

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17589 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ: LIQUIDACION DE ASOCIACION”

(…)”.

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43º.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(…)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(…)”

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

“(…) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?”

“(…) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“(…) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma”(resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

(...)

(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.”

Para el caso objeto de análisis, al momento de presente pronunciamiento, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe; de modo que por las razones anteriormente expuestas

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”*

resulta improcedente continuar con la presente actuación en el marco de la procedimiento A-2138, de modo que esta Dirección procederá a archivarlo.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, según acta Nro. 24 del primero (01) de diciembre de 2019, se decretó por parte de la Asamblea Extraordinaria de Delegados la liquidación de la entidad, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el artículo segundo del RESUELVE del presente acto administrativo. Por las mismas razones no es viable que procedan los recursos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, identificada con el NIT 800.076.208-3, mediante Resolución Nro. 1171 del tres (3) de septiembre de 2018, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los, 30 DE JUNIO DE 2020



Proyectó: Rosana Escobar G
Revisó: María Cristina Garzón
Aprobó: Zulmary Pabon R.
NIT 800.076.208-3
BDI: A-2138
Código de Expediente: No aplica